



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla octubre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2023-00220-00

ACCIONANTE: GABRIELA DEL CARMEN SARMIENTO ARIZA

ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ASUNTO

Se decide la acción de tutela.

ANTECEDENTES

1.- La gestora suplicó la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la nacionalidad, personalidad jurídica, dignidad humana, salud, trabajo e identidad, presuntamente vulnerados por la autoridad acusada.

2.- Funda su pedimento diciendo, en síntesis, que nació en la ciudad de Caracas en la república de Venezuela, siendo su finada madre de nacionalidad colombiana, pero la calidad de vida en aquél país desmejoró y esa situación propició que migrara a Colombia, una vez domiciliada en suelo nacional, el día 11 de octubre de 2019 obtuvo la nacionalidad Colombiana, habiendo realizado los trámites de inscripción en el programa de la «UDAPV» en la campaña realizada por la Registraduría Nacional del Estado Civil en el municipio de Candelaria-Atlántico, destinado para hijos de Colombianos nacidos en Venezuela, acompañando con la inscripción los siguientes documentos: acta de nacimiento original y legalizada, fotocopia de la cédula de sus dos testigos.

Cuenta que una vez expedida su cédula de ciudadanía pudo graduarse de bachiller e inició estudios técnicos en la institución INCA, se inscribió en el régimen subsidiado de salud con COPSALUD. Narra que la Registraduría nunca le notificó la Resolución N° 14456 expedida el día 25 de noviembre de 2021, en la que le anularon su registro y le cancelaron su cédula de ciudadanía, lo que generó la anotación de cancelación por falsa identidad impidiéndole acceder a

créditos bancarios y servicios de salud, y que el accionado le informó que su cédula presenta un inconveniente dirigiéndose a la Registraduría en Candelaria, obteniendo como información que debe apostillar su acta de nacimiento expedida en Venezuela, generándole ese hecho perjuicios.

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se amparen las prerrogativas superiores al debido proceso, a la nacionalidad, personalidad jurídica, dignidad humana, salud, trabajo e identidad; como consecuencia de la anterior declaración, pide que se ordene al accionado *«se le restituya y se den por válidos todos los actos y actuaciones realizadas con su registro civil de nacimiento expedido el día 11 de octubre de 2019 y la consecuente identificación con la cédula de ciudadanía N° 1.148.962.005»*.

4.- Mediante proveído de 29 de septiembre de 2023, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental y vinculó a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL SECCIONAL CANDELARIA-ATLÁNTICO.

LAS RESPUESTAS DEL ACCIONADO Y DEL VINCULADO

5.- REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL informa que verificó el registro civil de nacimiento con serial 60523408 de la accionante, develándose que se expidió con fundamento en testimoniales, que a juicio de la Registraduría carecían de las especificaciones de tiempo, modo y lugar en derredor al nacimiento de ésta, generándose la causal de nulidad formal N° 5 estatuida en la norma citada, recogiendo esa decisión en la Resolución N° 14456 adiada 25 de noviembre de 2021, no presentándose recursos frente a ese acto administrativo y quedó ejecutoriado el pasado 4 de enero de 2022, estimando que no procede la revocatoria directa contra ese acto administrativo, toda vez que se evidencia que se garantizó el debido proceso, y expresa que han transcurrido más de cuatro meses, sin que el interesado hubiere acudido ante la autoridad judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, juzgando que opera la figura de la caducidad, conforme al artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Con todo, la Registraduría expone que la cancelación de la cédula de ciudadanía fue consecuencia de la determinación acogida por la Dirección Nacional de Registro Civil, una vez realizada la verificación de la prueba que reposan en el expediente de la acción de tutela, y en aras de garantizar el derecho a la personalidad jurídica del peticionario, mediante resolución, se restableció la

vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1.148.962.005 y se permitió una nueva inscripción del registro civil de nacimiento a partir de la notificación de este acto administrativo.

6.- La vinculada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

7.- El despliegue argumentativo de esta queja constitucional queda huérfano de fundamento con solamente tener en cuenta que la Registraduría Nacional del Estado Civil, restableció la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1.148.962.005 y se permitió una nueva inscripción del registro civil de nacimiento a partir de la notificación de este acto administrativo, tal como se encuentra probado por éste con las documentales adosadas con su réplica, no se advierte vulneración de ese atributo en lo que hace relación con este evento, porque ya se expidió el acto administrativo que restituyó la identidad y la cédula de ciudadanía de la accionante; por lo tanto, se resolvió la problemática planteada en sede de amparo, siendo ese el núcleo del reproche constitucional elevado contra la accionada, encontrándose esa decisión debidamente notificada ese acto administrativo que restableció ese documento de identidad.

8.- Desde luego que la situación recreada, edifica un evento de hecho superado que frustra la prosperidad del amparo enarbolado.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

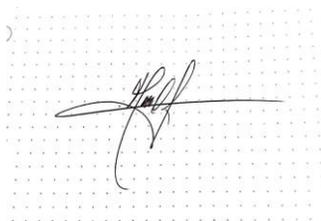
PRIMERO: DECLARAR la existencia del fenómeno del hecho superado; y en consecuencia, se declara improcedente el amparo constitucional al derecho fundamental al debido proceso, a la nacionalidad, personalidad jurídica, dignidad humana, salud, trabajo e identidad promovido por la señora GABRIELA DEL CARMEN SARMIENTO ARIZA contra REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink is centered on a light gray grid background. The signature is stylized and appears to read 'M.P. Castañeda Borja'. Below the grid, there is a solid horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA